



CAPACITACIÓN PARA MÉXICO
UN FUTURO DE CAMBIO



CARLA PRATT



Mayo 2024. No 01

ENTREVISTA

**DRA. H.C. , MTRANTE.
LIC. Y C.P. , AIDA KARINA
BANDA IGLESIAS**

El reconocimiento
constitucional en México
del derecho a la vida.

**MTRO. DANIEL
MENDOZA MEDEL**

¿Es el tipo penal una
garantía o una amenaza en
el proceso penal acusatorio?

**MTRO. ROGELIO
MARTÍNEZ
BARAJAS**

¿Qué pasa cuando los
Magistrados de un Colegiado de
Circuito nunca han pisado una
sala de audiencia del fuero
común en materia penal?

Marisol López Zea

¿Por qué estudiar la
licenciatura en derecho?

**¿SE ENCUENTRA LIMITADO
EL CONTRAINTERROGATORIO
AL INTERROGATORIO?**



puño
y
Letra.®

HACEMOS QUE CADA
BOTELLA SEA ÚNICA



Vino con diseños únicos
hechos a mano

puño
y
Letra.

vinopuñoyletra.com



ORLANDO GRANADOS ALCÁNTARA
DIRECTOR GENERAL

VÍCTOR MANUEL GRANADOS LÓPEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

JESSY CABRERA HERNÁNDEZ
DIRECTOR EDITORIAL

DANIEL MENDOZA MEDEL
DIRECTOR JURÍDICO

JOSÉ JUAN CONEJO PICHARDO
DIRECTOR COMERCIAL

NETZAHUALCÓYOTL FUENTES DEL CASTILLO
COORDINADOR EDITORIAL

CONSEJO EDITORIAL

EVA LUCIA CORDERO GÓMEZ

CELIA ANAHID SANDOVAL MORENO

AIDA KARINA BANDA IGLESIAS

COLABORADORES INTERNACIONALES

EVA LUCIA CORDERO GÓMEZ

MARIO CÉSAR MEDRANO MONTOYA

FEDERICO LUCIO GODINO

MARÍA MAYELA RUÍZ MADRAZO

PERÚ

ARGENTINA

ARGENTINA

ESPAÑA

CONTACTO

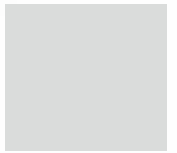
5552542235-5624343176
justiciatributoyequidad.com



SÍGUENOS EN



Editorial



¡Hola a toda la comunidad de la abogacía y juristas de México!

Es un placer para nosotros presentarles la primera edición de la revista "Capacitación para México", una publicación mensual dedicada a la comunidad legal de nuestro país. Esta revista nace con el objetivo de brindarles información relevante, actualizada y de alta calidad que contribuya al desarrollo profesional y personal de todos ustedes.

En esta primera edición, hemos reunido artículos, entrevistas y análisis especializados que abordan temas de interés para la comunidad jurídica. Desde novedades legislativas, reportajes, entrevistas, opinión y análisis sobre la práctica jurídico-legal, nuestra revista busca ser un recurso invaluable para su trabajo diario.

Nos enorgullece poder ofrecerles esta plataforma de aprendizaje continuo, intercambio de ideas y crecimiento profesional. Esperamos que "Capacitación para México" se convierta en una fuente confiable de conocimiento y un espacio de encuentro para toda la comunidad dentro de la abogacía y juristas que buscan estar a la vanguardia en su campo.

Agradecemos su apoyo y participación en este proyecto. Su contribución es fundamental para el éxito de esta revista. Esperamos que disfruten de esta primera edición y que encuentren en ella información valiosa que enriquezca su labor diaria.

Atentamente:
Dirección Editorial

CONTENIDO

A black and white photograph of a statue of Lady Justice, blindfolded and holding scales of justice, positioned on the left side of the page. The statue is partially obscured by a vertical strip of colored squares.

Mtra. Carla Pratt Corzo

¿Se encuentra limitado el contrainterrogatorio al interrogatorio?

05

Mtro. Daniel Mendoza Medel

¿Es el tipo penal una garantía o una amenaza en el proceso penal acusatorio?

12

Mtro. Rogelio Martínez Barajas

¿Qué pasa cuando los Magistrados de un Colegiado de Circuito nunca han pisado una sala de audiencia del fuero común en materia penal?

18

Dra. Mayela Ruíz Madrazo

La violencia de género como situación de desplazamiento forzado, crimen de lesa humanidad y genocidio.

21

Lic. José Juan Conejo Pichardo

Líderes y dirigentes de pueblos originarios y la falta de conocimiento de las leyes.

26

Dra. Aida Karina Banda Iglesias

El reconocimiento constitucional en México del derecho a la vida.

30

Mtra. Eva Lucia Cordero Gómez

Valoración del informe técnico policial en delitos culposos por accidente de tránsito

37

Marisol López Zea

¿Por qué estudiar la licenciatura en derecho?

41





¿Se encuentra limitado el contrainterrogatorio al interrogatorio?

Carla Pratt Corzo

Capacitadora Certificada por la (SETEC), docente internacional en técnicas de litigación oral, y abogada en asuntos jurídicos de análisis y litigio en la Firma Jurídica Pratt & Straffon.

Las diversas reformas que estamos viviendo en Latinoamérica en materia de oralidad, han traído un cambio radical en nuestras técnicas de litigación y la dinámica a la cual nos enfrentamos en audiencia, generando nuevas controversias y criterios. En el caso de México en materia penal, el procedimiento ordinario de acuerdo al numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹ se encuentra conformado por tres etapas, las cuales son investigación, intermedia y juicio. Dentro de esta última se realizará la producción e incorporación de la prueba por las partes, para buscar una sentencia condenatoria o absolutoria de acuerdo a sus intereses. Al no tener el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento acceso a la carpeta de investigación, se requerirá que los testigos, policías, peritos, víctima, asistan a la audiencia de debate y en su caso a la de individualización y reparación del daño, para que por medio de las preguntas que les elaboren las partes, puedan conocer la información necesaria, garantizando así los principios de inmediación y contradicción.

Dando así cumplimiento al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

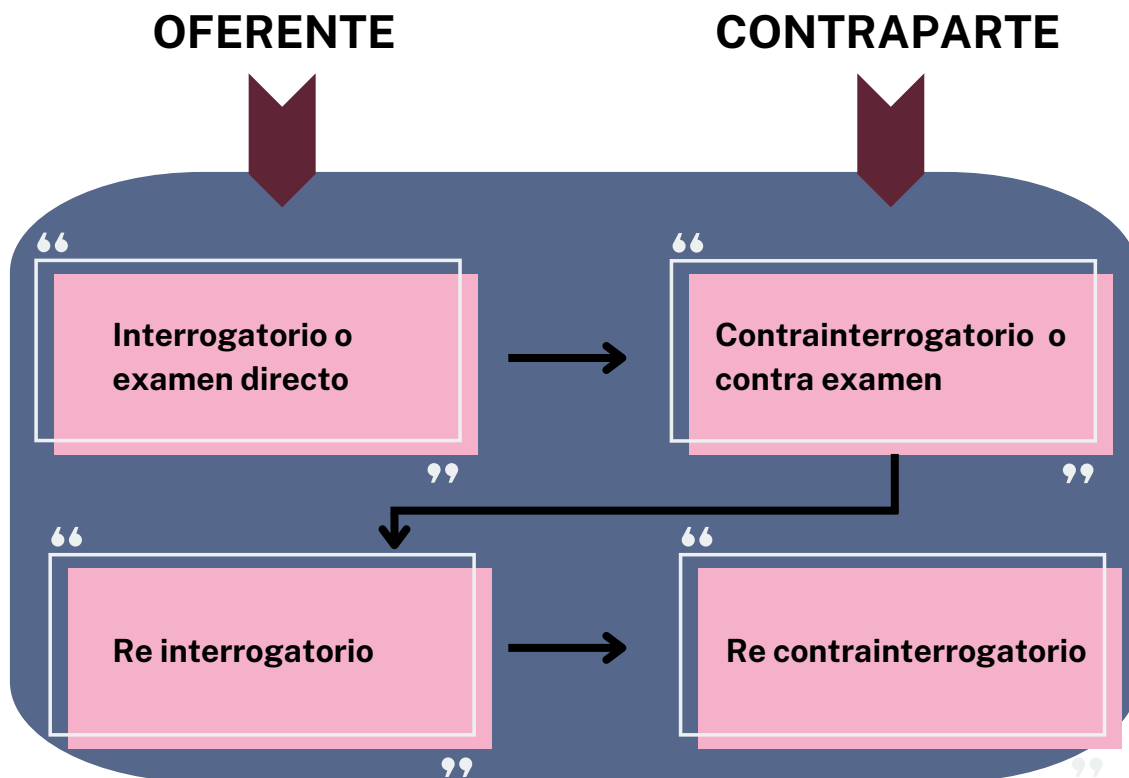
De los principios generales:

...

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

Por lo tanto, la producción de la prueba, se realizará por medio de las técnicas conocidas como interrogatorio y contrainterrogatorio, teniendo la siguiente dinámica:

¹ En adelante CNPP.



Lo anterior, nos lleva a analizar cuáles son los límites de cada uno de esos actos en audiencia y, por lo tanto, nos permitirá llegar al punto medular de este artículo. El interrogatorio estará limitado por dos parámetros, el catálogo de objeciones (de acuerdo al numeral 373 del CNPP) y la admisión del medio de prueba, porque recordemos que una vez que un medio de prueba es admitido en la audiencia intermedia, no significa de ninguna manera que en juicio se le pueda preguntar sobre cualquier tema, ya que por ello, al momento de ser ofrecido, como lo regula el numeral 335 del CNPP en su último párrafo, se deberán precisar los puntos sobre los cuáles versará su interrogatorio. Por lo tanto, en la audiencia intermedia, al momento de realizar la depuración de medios de prueba, será admitido o excluido, inclusive podría ser aceptado de manera parcial, es decir, solamente sobre algunos puntos para los cuales fue ofertado. Por ello, el interrogatorio estará limitado por la admisión del medio de prueba. Lo cuál nos permite llegar a la siguiente pregunta: ¿qué limita la materia del contra interrogatorio?, es decir ¿cuáles son los límites al momento de realizar mis preguntas en el contra examen?

Sin duda dicha pregunta no ha sido sencilla de responder, no sólo en México, sino en diversos países de Latinoamérica, generando así criterios variados. En primer momento, vayamos por lo más simple, estará acotado por el catálogo de objeciones, pero ¿puedo preguntar en el contrainterrogatorio hechos diversos de los cuestionados y manifestados en el interrogatorio?, dicha pregunta ha traído principalmente dos posturas en la dinámica diaria

- a) No, el contra interrogatorio sólo puede versar sobre lo manifestado en el interrogatorio.
- b) Sí, siempre y cuando la pregunta no sea objetable de acuerdo con el catálogo de cuestionamientos que puedan serlo (es decir, no sea impertinente, irrelevante, poco clara, etc.)

No es un tema sencillo de resolver y antes de analizarlo, es importante establecer que cada parte del país ha comenzado a generar un criterio un tanto arraigado, bajo el cuál parecería obvia e irrefutable la respuesta a la pregunta de este artículo, ya que, en algunas partes de la República, los jueces jamás “comprarían” que en audiencia digamos: “objeción, dicha información no fue cuestionada en el interrogatorio” y sin duda, ante dicha solicitud la respuesta sería: “no ha lugar”. Pero en otras partes del país, sería todo lo contrario, de ahí que es esencial analizar cuál es el criterio más conveniente, apegado a la naturaleza de un sistema de corte acusatorio. Ante tal diversidad de criterios y que cabe decir, no es un tema menor, ya que el que se le permita a la contraparte cuestionar o no sobre información diversa de la del interrogatorio, realmente cambia un sin número de decisiones en el proceso a las partes, por ejemplo, sobre que medios de prueba desearía ofrecer en la etapa intermedia o no, pero no perdamos el objetivo del presente artículo.

Antes de analizar los criterios, es importante puntualizar que dicha situación no es sólo un tema mexicano, sino Latinoamericano, ya que esa controversia ha surgido en otros países como Panamá, Ecuador, Perú, etc. El primer punto relevante a considerar, es que nuestras normas procesales latinoamericanas, en su mayoría, no regulan ninguna cuestión al respecto (lo cual sin duda ya debe de comenzar a dibujar una idea de cuál es el criterio generoso a seguir). Lo cual ha llevado a que en algunos países existan ya pronunciamientos al respecto, en los cuales, si bien en juicio sí se limitó el contrainterrogatorio al interrogatorio, al ser analizado por la Corte Suprema, el resultado fue diverso. Por ejemplo, este fabuloso criterio de la segunda sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, del 21 de junio de 2013, de la sentencia número 17/2012 de 28 de diciembre de 2012:

"... debemos concluir, con base los principios de contradicción y estricta igualdad de las partes, que le asiste la razón al recurrente, pues se infringió el debido proceso en un aspecto de tanta relevancia como la producción y la contradicción de la prueba en el juicio oral, motivo por el cual, la sentencia proferida con base en ésta, es constitutiva de violación invocada en esta oportunidad por el Fiscal recurrente..."²

Situación que nos permite establecer el criterio a seguir en dicho país; sin embargo, en el caso de México, hasta este momento no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad federal al respecto, lo cual, sin duda alguna, acontecerá tarde o temprano. Ahora, comencemos por analizar la norma mexicana ¿existe algún artículo que establezca que el contrainterrogatorio está limitado al interrogatorio? la respuesta es clara, no, no existe ningún artículo con dicha prohibición. Para lo cual considero relevante analizar dos numerales del CNPP, comencemos por el 372, último párrafo:

Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio

...

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.



Es importante analizar que la norma adjetiva no establece ningún límite sobre el contrainterrogatorio, sino exclusivamente sobre la materia del re interrogatorio y recontrainterrogatorio, lo cual nos permitiría concluir, que el contrainterrogatorio no está limitado de acuerdo a la norma por el interrogatorio. Ahora, para llegar a dicha conclusión nos ayudará también el numeral 373 del CNPP previo a la reforma de 2016, conocida como Miscelanea Penal, analicemos el antes y después en el siguiente cuadro comparativo:

2 Caso Fidel Alberto Chavez. 2013. 18/2012 (Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Panamá, 21 de junio).

PREVIO A LA REFORMA	POSTERIOR A LA REFORMA
Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio. Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.	Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio. Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio. Reforma DOF 17-06-2016: Derogó del artículo el entonces párrafo tercero

Como podemos observar, previo a la reforma la norma contemplaba un tercer párrafo en el numeral analizado, en el cual sí se contenían ciertos límites a las preguntas que se hacen a los testigos. Ahora, si bien éstos existieron, es importante señalar que jamás llegaron al extremo de limitar el interrogatorio al contrainterrogatorio. Sin embargo, dicho párrafo fue eliminado, quitando cualquier duda al respecto; por lo tanto, podemos concluir de nueva cuenta que el contrainterrogatorio no se encuentra limitado al interrogatorio.

Entonces ¿de donde hemos extraído dicha regla a nuestra práctica diaria?, para responder dicha pregunta es importante analizar la norma colombiana. Observemos además las claras diferencias que existen con la mexicana, considerando el numeral 391 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, ley 906 de 2004:

Artículo 391. Interrogatorio cruzado del testigo. Todo declarante, luego de las formalidades indicadas en el artículo anterior, en primer término será interrogado por la parte que hubiere ofrecido su testimonio como prueba. Este interrogatorio, denominado directo, se limitará a los aspectos principales de la controversia, se referirá a los hechos objeto del juicio o relativos a la credibilidad de otro declarante. No se podrán formular preguntas sugestivas ni se insinuará el sentido de las respuestas.

En segundo lugar, si lo desea, la parte distinta a quien solicitó el testimonio, podrá formular preguntas al declarante en forma de contrainterrogatorio que se limitará a los temas abordados en el interrogatorio directo.³ Quien hubiere intervenido en el interrogatorio directo podrá agotar un turno de preguntas dirigidas a la aclaración de los puntos debatidos en el contrainterrogatorio, el cual se denomina redirecto. En estos eventos deberán seguirse las mismas reglas del directo.

Finalmente, el declarante podrá ser nuevamente preguntado por la otra parte, si considera necesario hacer claridad sobre las respuestas dadas en el redirecto y sujeto a las pautas del contrainterrogatorio.

Del artículo anterior, podemos considerar la enorme diferencia que existe entre la normal procesal de Colombia y la de México, en la cuál si se pone un límite claro y preciso al contrainterrogatorio, lo cuál nos permite concluir que al no tener un lineamiento similar en el caso de nuestro país, sería contrario a Derecho que un Juez impusiera dicho límite en juicio, al no existir sustento normativo alguno.

Ahora, analizada la parte procesal, considerémoslo a la luz de los principios rectores, ya que en el de contradicción encontraremos especial interés, toda vez que el contrainterrogatorio tiene como finalidad desde la perspectiva de las partes, controvertir la prueba de la contraparte en la mayoría de los casos y desde la luz de la autoridad judicial, garantizar la calidad de la información que están recibiendo y que posteriormente será valorada. Es decir, si el contrainterrogatorio se limitara sólo a lo cuestionado en el interrogatorio, se vería claramente sesgada y afectada la información que el Tribunal estaría recibiendo, ya que es evidente que el oferente de la prueba omitiría cuestionar aquellos tópicos que podrían afectarlo en su teoría del caso, provocando que dicha cuestión quedara limitada en el contra, afectando así un análisis real de la prueba y por lo tanto el principio de contradicción.



Sin duda, ha sido un tema especialmente controvertido en Latinoamérica, los límites que el contrainterrogatorio debe tener y será un tema seguramente será solucionado en el caso de México, con algún pronunciamiento del Poder Judicial Federal. Es esencial analizar la conducción de audiencia en dicho punto a la luz de los principios rectores y de los fines del proceso penal, permitiendo así el respeto al derecho a una defensa adecuada y al derecho a la verdad.

Es esencial que al momento de ejecutar el contrainterrogatorio se permita realizar preguntas de información diversa a la cuestionada al momento de interrogar, ya que además de no estar prohibido en el CNPP (razón por la cuál no debería de ser materia de objeción), ello permite a las partes garantizar el principio de contradicción, al poder controvertir la prueba, aún en los casos en los que el oferente por obvias razones no cuestionara temas que le dañan, bloqueando así un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

BIBLIOGRAFÍA

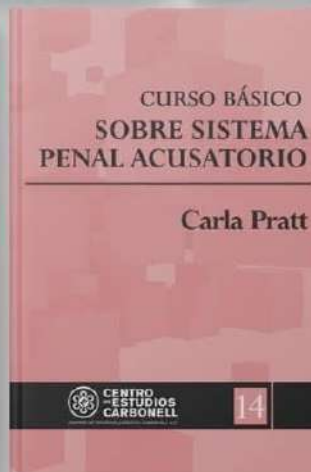
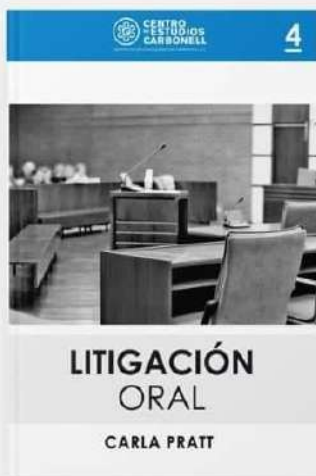
CASO FIDEL ALBERTO CHÑAVEZ. 2013. 18/2012 (SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ, 21 DE JUNIO).

CARLA PRATT

TE RECOMENDAMOS LAS OBRAS DE LA MAESTRA CARLA PRATT



CARLA PRATT



DATOS DE CONTACTO



NÁPOLES 39, JUÁREZ, CUAUHTÉMOC, 06600 CIUDAD
DE MÉXICO, CDMX. TEL. 55 2863 6559

¿ES EL TIPO PENAL UNA GARANTÍA O UNA AMENAZA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO?

Por Daniel Mendoza Medel

Licenciado en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Candidato a maestro en Ciencias Penales por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Maestro en Derecho Procesal Acusatorio por el Instituto de Estudios Judiciales de Puebla.

Especialista en Proceso Penal Acusatorio por el Instituto de Estudios Judiciales de Puebla. Catedrático del Centro Universitario Latino Veracruz.

Especialización en Derecho Procesal Acusatorio por la Universidad nacional Autónoma de México. Actualmente Secretario de Estudio y Cuenta de Segunda Instancia en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

El autor de este artículo ha dedicado su carrera a la profundización y difusión de estos campos. Como conferencista y profesor de posgrado, ha compartido sus conocimientos y experiencias con numerosos estudiantes y profesionales. Su contribución a la comunidad jurídica es invaluable y este artículo es un reflejo de su compromiso con la excelencia en su campo.





Indudablemente, una de las cuestiones más frecuentes en la práctica jurídica es determinar si un tipo penal simboliza la consolidación de un derecho específico, o si, por el contrario, representa un concepto heredado del pasado que genera conflicto con la esencia de un sistema procesal acusatorio.

En los párrafos que siguen, me dispongo a responder considerando algunas de las verdades que he descubierto a través de la práctica constante en mi papel como secretario de estudio y cuenta de una Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Puebla.



Imagina a un científico preparándose para analizar los resultados de un experimento. Este científico, con meticulosa atención, ha definido previamente el objeto de estudio, reconociendo que este es el factor clave previo a la formulación y planificación de las hipótesis que se propuso validar. Por lo tanto, comprende que cualquier infraestructura que pretenda utilizar para probar un planteamiento será inútil a menos que primero defina claramente los límites y la extensión del problema que busca resolver.

Para el operador jurídico, la situación es similar. La definición exacta del objeto de estudio para la Fiscalía, la Asesoría Jurídico Victimal, la Defensa y el Juzgador, se convierte en el pilar fundamental de su trabajo. La extensión conceptual de este objeto de estudio proporciona la base sobre la cual las partes del proceso penal formularán las hipótesis que, finalmente, conducirán al esclarecimiento de los hechos.

El tipo penal es el objeto de estudio en el proceso penal acusatorio. Este es un concepto jurídico penal que, debido a sus características, emerge de la ley como un enunciado claro y preciso. Este enunciado permite determinar con exactitud si una conducta es antisocial o no. En la medida en que se defina con precisión el tipo penal, el operador jurídico estará en condiciones de formular una o más hipótesis. Además, podrá analizar las opciones que la ley le ofrece para demostrarlas o refutarlas.



Es sabido que el legislador, en respuesta a los fenómenos criminales que afectan a la sociedad, crea un producto: la ley penal. En ella, formula una serie de enunciados legales que prevén los llamados delitos, como el robo, el homicidio, el secuestro, entre otros.

No obstante, sería un error considerar que los tipos penales son simplemente aquellos textos legales que se encuentran dentro de un dispositivo legal. Como demostraré, estos textos suelen contener más de una manera de concretar el delito. Por lo tanto, el verdadero desafío radica en identificar en la ley la manera en que la conducta se concretó, ya que esta será el tipo penal.

Piensa en el artículo 386 del Código Penal Federal, su contenido define lo que debe entenderse como delito de fraude en su fórmula genérica. Dispone que “[c]omete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”.



A partir del texto legal anterior, se evidencia que el legislador proporcionó, en términos abstractos, una fórmula para sancionar el fraude. Sin embargo, lo hizo de tal manera que concentró varias formas de materializarlo en un solo enunciado. Esto se debe a que incluyó como formas de comisión:

1. El engaño; o
2. El aprovechamiento de un error

Además de que también fijó que el delito puede generar como resultado:

1. Hacerse ilícitamente de alguna cosa; o
2. Alcanza un lucro indebido.

El tipo penal es el objeto de estudio en el proceso penal acusatorio. Este es un concepto jurídico penal que, debido a sus características, emerge de la ley como un enunciado claro y preciso. Este enunciado permite determinar con exactitud si una conducta es antisocial o no. En la medida en que se defina con precisión el tipo penal, el operador jurídico estará en condiciones de formular una o más hipótesis. Además, podrá analizar las opciones que la ley le ofrece para demostrarlas o refutarlas.

Antes de iniciar cualquier proceso penal, es imperativo que el profesional identifique claramente cuál de estas cuatro hipótesis es relevante para el caso en cuestión. Esta elección no es trivial, ya que establece el marco para todo el proceso penal subsiguiente.

Por lo tanto, la responsabilidad que recae sobre el aplicador de la norma es considerable. No sólo debe tener la capacidad de discernir entre las cuatro hipótesis, sino que también debe estar preparado para justificar su elección y aplicar la norma de manera coherente y justa a lo largo del proceso penal.

Esta tarea, aunque desafiante, es fundamental para garantizar que el proceso penal se lleve a cabo de manera justa y equitativa, respetando los principios de legalidad y debido proceso, porque habrá casos en los que un solo texto no se ciña a incorporar cuatro supuestos, sino una decena de éstos, e incluso en ocasiones, cientos de ellos.

La agrupación de múltiples hipótesis en un solo enunciado legal puede presentar desafíos para la interpretación y aplicación efectiva de la ley. Esto porque en algunos casos, se puede seleccionar una opción inadecuada; o bien, la opción elegida puede tener más elementos de los necesarios, o menos de los requeridos. En situaciones más complejas, se pueden generar por cualquiera de los operadores jurídicos, incluido el Juez, combinaciones o separaciones imposibles, como podría ser el caso de asociar una circunstancia agravante a un tipo penal simple, o de disociarlos incorrectamente. Este fenómeno puede complicar la tarea de esclarecer el hecho y afectar la justicia y equidad del proceso legal.



Es evidente que el legislador recurrió a una técnica de redacción válida, ya que desglosar todos los tipos penales y sus combinaciones con factores agravantes y atenuantes, resultaría en códigos penales excesivamente largos e imprácticos. Si esto es cierto, entonces implica que la tarea de descomponer el texto legal en hipótesis típicas recae en los aplicadores de la ley. Esta responsabilidad resalta la importancia de su papel en la interpretación y aplicación efectiva de la ley. Una vez que se haya definido con precisión el tipo penal, se habrá delimitado el “qué”, es decir, el objeto de estudio del proceso penal. A partir de esto, el siguiente paso será diseñar la estrategia que resuelva el “cómo”. Este proceso subraya la importancia de la secuencia lógica y metodológica en la práctica jurídica.

Por lo tanto, si la sistematización de los textos legales en tipos penales concretiza el objeto de estudio del proceso penal acusatorio, esto implica que los operadores jurídicos podrían estar empleando sus argumentos de manera ineficaz porque la materia a probar o refutar no estaría correctamente planteada. Este fenómeno subraya la importancia de una definición precisa y una comprensión clara del tipo penal como un paso preliminar esencial en el proceso penal acusatorio.

Sin este paso, cualquier esfuerzo posterior para probar o refutar una hipótesis puede resultar infructuoso. Esto resalta la necesidad de una secuencia lógica y metodológica en la práctica jurídica. La correcta identificación y definición del tipo penal no solo proporciona un marco para el desarrollo de argumentos legales, sino que también garantiza que estos argumentos sean relevantes y efectivos.

A lo largo de nuestra discusión, hemos explorado la importancia del tipo penal en el proceso penal acusatorio. Hemos visto cómo la definición exacta del tipo penal aplicable al caso, establece el objeto de estudio del proceso, proporcionando un marco para la formulación y prueba de hipótesis. Esta definición precisa es esencial para evitar el empleo ineficaz de argumentos cuando la materia a acreditar o desacreditar no está correctamente planteada.

Además, hemos advertido cómo la correcta identificación y definición del tipo penal no solo proporciona un marco para el desarrollo de argumentos legales, sino que también garantiza que estos sean relevantes y efectivos. Sin este paso preliminar, cualquier energía destinada a sustentar o contradecir una acusación puede resultar infructuosa.



Por lo tanto, si consideramos todo lo anterior, es dable afirmar que el concepto jurídico penal del tipo penal lleva consigo una carga que garantiza la certeza y seguridad jurídica de las partes. Al proporcionar un marco claro y definido para el proceso penal acusatorio, el tipo penal asegura que todas las partes tengan una comprensión clara y precisa del tratamiento legal que podrá darse a los hechos y circunstancias del caso. Esto, a su vez, promueve la justicia y la equidad dentro del sistema legal.

Redes sociales





Claudia Uribe

Broker de seguros

☎ 55-7421-9613

✉ brokerdesegurosmx@gmail.com

Claudia Uribe

Broker de
seguros

"Bróker de Seguros"
Protección de vida
AHORRO/INVERSIÓN
UDIS/Dólares/Pesos
Crédito PyMES/
Retiro/PENSIONES
Seguro AUTOS/Flotillas
Servicios Funerarios

#ClaudiaUribeRoldan
#LaAgenteDeSeguros
WhatsApp 557421-9613

“PROTECCIÓN Y
SEGURIDAD PARA
TÍ Y TU FAMILIA”

Rogelio Martínez Barajas



Licenciado en Derecho, Especialista en Derecho Penal y Constitucional por la Unam. Maestría en Juicio Oral por el Inacipe. Conferencista a nivel nacional. Autor de 13 artículos en diversas revistas especializadas. Finalista del concurso de oposición para Juez de Ejecución de sanciones penales en la Ciudad de México. Actualmente Secretario Proyectista de Tribunal de Enjuiciamiento con sede en reclusorio oriente.



Rogelio Martínez Barajas

¿QUÉ PASA CUANDO LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO DE CIRCUITO NUNCA HAN PISADO UNA SALA DE AUDIENCIA DEL FUERO COMÚN EN MATERIA PENAL?

El pasado 27 de octubre del 2023, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia por contradicción con número de registro digital 2027543, la cual fue resuelta por el pleno regional en materia penal centro-norte, misma que cuenta con el siguiente rubro:

“SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO”.

Dicho criterio tiene su principal fundamento en una interpretación sistemática de los principios que rigen el proceso penal acusatorio, como lo son los principios de continuidad, concentración e inmediación, haciendo especial hincapié en este último, pues este Colegiado asegura que el Juzgador no puede valorar las pruebas de forma adecuada y emitir un fallo si han pasado más de 10 días naturales entre una audiencia y otra, como si no supiera del uso de las videgrabaciones para tales efectos, dejando de lado por completo uno de los aspectos más elementales de la teoría de los principios, que los mismos no son absolutos, sino que constituyen mandatos de optimización que pueden vulnerarse por diversas circunstancias, una de ellas: las limitaciones materiales.



Por otra parte, el señalar que la inmediación del juzgador puede fragmentarse por el simple hecho de no concluir un juicio en un solo día o sucesivos, pues llevar a cabo diversas jornadas, evita que al momento de resolver el Juzgador **"...tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas..."** es una idea por demás desafortunada, pues al pensar de esta manera se está asegurando que la inmediación es una forma de valoración, no existiendo nada más alejado de la realidad, pues el principio de inmediación tiene como propósito que el juzgador se encuentre presente al momento de desahogar los medios de prueba, pero no a efecto de tomar en consideración las impresiones causadas por arsenal probatorio, sino para tutelar los derechos de todos los intervinientes; lo cual denota que estos magistrados ignoran que el juzgador resuelve los asuntos con apoyo de las transcripciones de los testimonios que envía la Unidad de Gestión y revisando las videograbaciones de las audiencias, no recordando las caras que hicieron las personas que se presentaron en la sala de oralidad o si estos se veían nerviosos o no.



Criterios como este lo único que hacen es perjudicar a las partes no técnicas, pues, para dar cumplimiento "al sueño guajiro" de este Colegiado, los juzgadores que al día de la fecha tienen un promedio de 150 juicios asignados, no tendrán otra opción que, al momento de recibir una auto de apertura, señalar la audiencia de juicio hasta dentro de un año si bien le va, pues el incumplir con los plazos del 349 no tiene una sanción explícita, siendo sustanciados antes de ese plazo únicamente aquellos que tengan las posibilidades de interponer un juicio de amparo cuya resolución así lo ordene, y ¿qué pasará si llega el día del juicio y alguna de las partes se ausenta o no está impuesta? pues a ver hasta cuando habrá disponibilidad de agenda porque los flamantes magistrados nos acaban de recordar que los juicios se deben de llevar uno por día; peor aún, existe la posibilidad de que una persona este privada de su libertad hasta por un par años para que al final el juez le diga "váyase a su casa, usted es inocente". Por otra parte, imagínese ser víctima de un secuestro, violación o testigo del homicidio de un familiar y que un día le notifiquen que un Juez de amparo decidió repetir su juicio porque pasaron más de 10 días naturales entre una audiencia y otra.

El mal ya está hecho, no queda más que rezar porque tomando en consideración que las víctimas también son personas, no se aplique este criterio de forma retroactiva, ya que de lo contrario la impunidad se irá por los cielos, el Tribunal Superior de Justicia colapsará por la sobre carga de trabajo y los Juzgados Federales dejarán de resolver el fondo de los asuntos por un largo tiempo, limitándose a ordenar la reposición de todos los procedimientos, ya que difícilmente existirá un solo juicio oral celebrado en la Ciudad de México en los términos del lamentable criterio en estudio.

La Dama de Hierro de los Derechos Humanos



Mayela Ruiz Madrazo "La Dama de Hierro de los Derechos Humanos" licenciada en Derecho; realizó dos Maestrías y un Doctorado en las mejores universidades de España; es reconocida como experta en Derechos Humanos Internacionales por la Asociación Colegial de Peritos Judiciales del Reino de España. Actualmente se tituló en España como Perito Judicial en Violencia de Género y Malos Tratos; es especialista en Litigios Estratégicos, Análisis e Interpretación de Leyes y en Argumentación; es Académica, tiene Conocimiento Profesional en Cultura de Paz; Escritora, periodista en Prensa escrita en el género de análisis y opinión en la OEM.

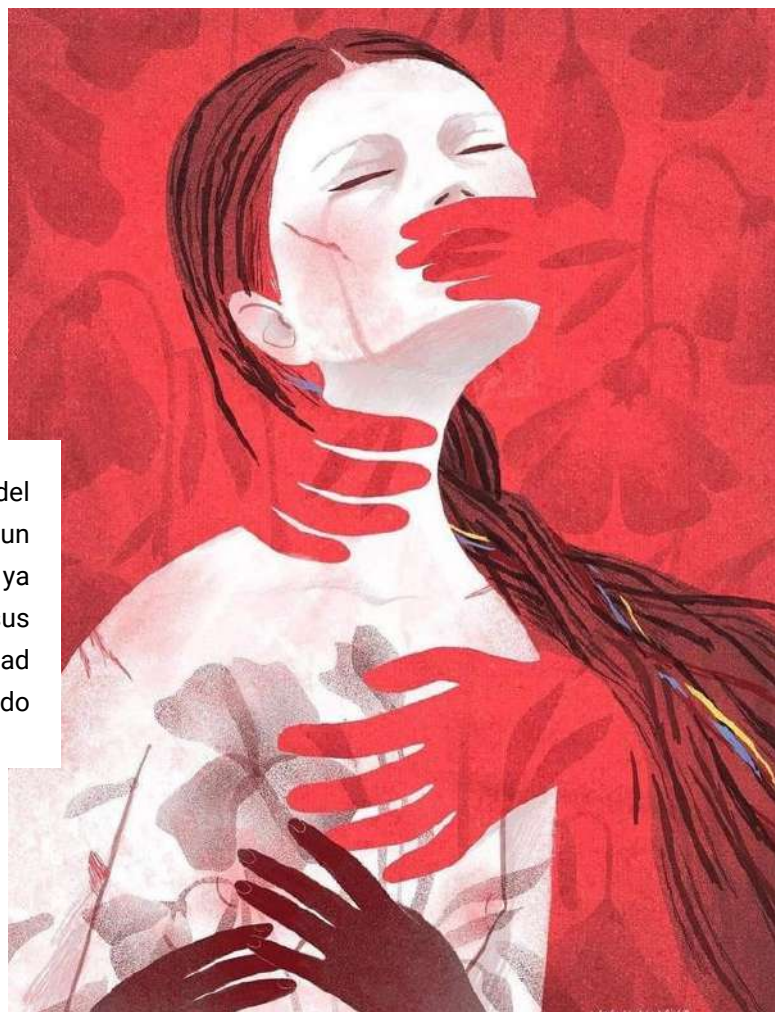
Mayela
Ruiz
Madrazo



LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y GENOCIDIO.

Cuando una mujer víctima de violencia huye del domicilio habitual, se encuentra ante la gravedad de un desplazamiento forzado, sea interno o internacional, ya que implica huir para salvar su propia vida y la de sus hijos ante el miedo extremo y la imperiosa necesidad de proteger su integridad física y psicológica, dejando atrás sus proyectos de vida, vivienda y patrimonio.

Así mismo, se encuentra ante la calidad de refugiada cuando es trasladada por las autoridades a los llamados refugios de violencia extrema. O bien, solicita ésta calidad en territorio extranjero. Por lo que la mayor parte del tiempo no pueden regresar a sus hogares o comunidad a causa de los riesgos a los que se enfrentarían en sus lugares de origen frente a los cuales las autoridades del Estado no tienen la capacidad o la voluntad de protegerlas por la falta de garantías jurídicas que le proporcionan a la mujer víctima de violencia y resulta que casi siempre son las propias autoridades quienes obligan a regresar a la víctima junto con el agresor, por falta de medidas cautelares o precautorias a favor de la víctima, directa e indirecta, o bien cuando existen son insuficientes, convirtiéndose en mujeres desplazadas ante las barreras legales y judiciales propiciadas por las acciones y omisiones negligentes de las autoridades; lo que se traduce en violencia feminicida institucional, padecida por quienes se ven obligadas a huir de su agresor o agresores.



Nuestro objetivo principal es visibilizar la responsabilidad de las autoridades, tanto regionales como internacionales, como principales autores de la violencia de género que conlleva la inactividad, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, de los Estados en contra de estos brutales crímenes cuando concurren el silencio, la omisión y la negligencia de las autoridades encargadas de prevenir, sancionar y erradicar estos crímenes y la desprotección de la mujer víctima de violencia por no aplicar los mecanismos de protección necesarios para salvaguardar la vida e integridad física y moral de la mujer.

La violencia de género en contra de las mujeres se ha convertido en una pandemia mundial, siendo cada vez más frecuentes los desplazamientos forzados de las mujeres y sus hijos es por ello que debe ser reconocida también la violencia de género como desplazamiento forzado, crimen de lesa humanidad y genocidio; el mismo del que no se ha vislumbrado su importancia y tampoco se ha reconocido como tal, pese a que, de conformidad a los tipos, modalidades y características de la violencia en contra de las mujeres, se encuadra en los supuestos que establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como crímenes de lesa humanidad y que tampoco la comunidad internacional ha aplicado la perspectiva de género en los mismos, por lo que la violencia de género y feminicida debe pasar a formar parte de los delitos contra personas protegidas por el derecho internacional humanitario como medida de protección judicial para salvaguardar la vida, integridad física y moral, ya sea a nivel nacional o internacional, de las mujeres y de sus hijos e hijas.

No sólo encuadramos la violencia de género en la tipificación de los elementos de los supuestos contemplados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como crimen de lesa humanidad, mismo que es cometido por parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, que en este caso el conocimiento del ataque generalizado en contra de las mujeres y sus hijos lo tienen todas y cada una de las autoridades, tanto regionales como internacionales, sino también como genocidio de conformidad al artículo 6 del mismo estatuto; pues se trata de un grupo determinado del género femenino que también se ve afectado por las circunstancias geográficas y religiosas de carácter culturalmente machista en las que viven las mujeres y niñas en determinadas regiones de la comunidad internacional y que no son protegidas por el derecho internacional humanitario ni por las propias normas imperativas del derecho internacional y como ejemplo tenemos el violento asesinato de las hermanas Mirabal (Patria, Minerva y María Teresa), tres activistas políticas asesinadas el 25 de noviembre de 1960 en manos de la policía secreta del dictador Rafael Trujillo en la República Dominicana. Motivo por el cual la ONU estableció el Día internacional de la Eliminación de la Violencia contra las mujeres.





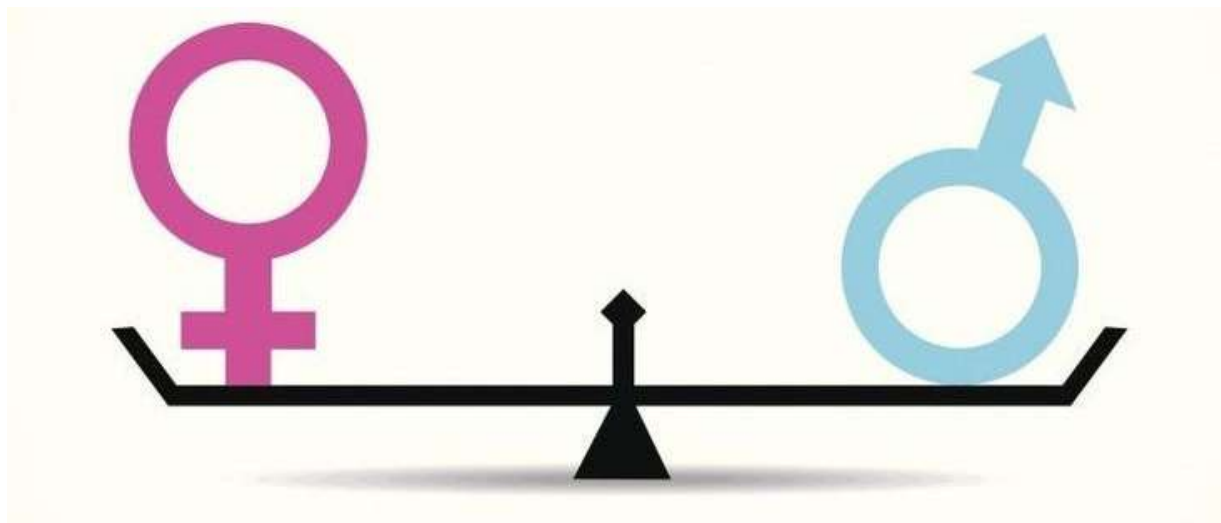
"La peor
forma de
injusticia, es
la justicia
simulada."

(Platón)

¡Con esta
frase suelo
firmar las
denuncias!

Tal es el caso que por primera vez se ha abordado la prevención y eliminación de la violencia en contra de las mujeres y las niñas como una prioridad mundial expresada en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible dentro del objetivo 5 y que, ha sido ratificada por los 193 países que conforman la Organización de las Naciones Unidas, tal y como ocurrió con la Convención de Ginebra que fue ratificada por la totalidad de los Estados miembros de la comunidad internacional que integran las Naciones Unidas y sin embargo, son estas mismas quienes incumplen la propia normativa internacional y quienes permiten que los gobiernos con conocimiento de causa, permitan que se continúe generando más violencia en contra de las mujeres por sus omisiones, negligencias, ineptitud, e incompetencia, ocasionando grandes sufrimientos y que atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental de las mujeres y sus hijos.

Si realmente no se actúa con lógica jurídica y transversalidad dentro de los marcos normativos tanto en la comunidad internacional como en la regional y con un compromiso real, o si siguen olvidándose intencionalmente de actuar legalmente en contra de los perpetradores que generan la violencia por acciones u omisiones en las políticas públicas y legislativas, de la comunidad internacional y regional; ya que no sirven de nada las recomendaciones emitidas en contra de los estados parte a través de los diversos comités como lo es el de la CEDAW, pues hablamos de un tema peligrosamente político que afecta al interés económico, político y social de ciertos grupos de poder que utilizan como medio lucrativo a las víctimas de violencia.



Siendo el Estado el principal responsable de prevenir y responder a la violencia de género en contra de las mujeres, pues en el mundo entero están asesinando, violando, torturando, agrediendo sexualmente y atentando contra la dignidad humana de las mujeres, niñas y niños, y difícilmente estas víctimas de violencia pueden acceder a la justicia; y aun teniendo acceso a ella, no se ejerce una verdadera protección, siendo una falacia que los países, Estados o Gobiernos cuiden y protejan a las mujeres y niñas, ya que su incapacidad como instituciones y como operadores jurídicos es la que ocasiona la violencia feminicida y son las propias autoridades las culpables de que maten a las mujeres y que continúen menoscabando su integridad física y moral al no ejercer su facultad de hacer uso de todos los medios y mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres así como también nos encontramos ante corrupción, tráfico de influencias y delincuencia organizada, mismas que generan todo tipo de impunidad.



Líderes y Dirigentes de Pueblos Originarios y la Falta de Conocimiento de las Leyes.



JOSÉ JUAN CONEJO PICHARDO

DIRIGENTE SOCIAL, DELEGADO EN MORELOS DE LAS ORGANIZACIONES UKA NUIWAME A.C. Y TRANSPORTISTAS UNIDOS TRANSFORMANDO A MÉXICO (TUTRAM); INTEGRANTE Y PARTE DEL CONSEJO JURÍDICO DEL COLECTIVO AMPLIO MORELOS (CAM). PERIODISTA EN LA COLUMNA DE ANÁLISIS DE LA ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA EN SUS PERIÓDICOS EL SOL DE CUERNAVACA Y EL SOL DE CUAUTLA; DIRECTOR ESTATAL EN MORELOS, DE LA AGENCIA DE PRENSA MUNDIAL; INFOPRODUCTOR EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN SALA DE PRENSA Y COLABORADOR EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITALES E IMPRESOS. MIEMBRO EN LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE COMUNICADORES, DE LA RED DE COMUNICADORES MÓVILES Y EN LA MOJO LATAM.



En México, los derechos humanos de los pueblos originarios son un tema de gran importancia. A lo largo de los años, se han establecido diversos marcos legales y programas para proteger y garantizar estos derechos. El Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 es un ejemplo de iniciativa gubernamental que busca promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas. Este programa refleja el compromiso del gobierno mexicano en este ámbito.

Además, existen organizaciones y programas que se enfocan en la promoción de los derechos de los pueblos originarios, abordando temas como la protección de la salud, la educación, la identidad cultural, entre otros.

Es fundamental seguir impulsando acciones que garanticen el respeto y la protección de los derechos humanos de los pueblos originarios en México, así como fomentar la participación y el diálogo inclusivo con estas comunidades.

En análisis la falta de conocimiento del derecho y la carencia de recursos económicos para contratar un abogado de buen nivel son desventajas significativas que enfrentan los líderes sociales de los pueblos originarios. Estas limitaciones pueden tener varios impactos negativos:

1. Vulnerabilidad legal: La falta de conocimiento del marco legal puede dejar a los líderes sociales en desventaja al enfrentar disputas legales o situaciones que requieren asesoramiento jurídico.

2. Exclusión: La falta de recursos para contratar un abogado de alto nivel puede resultar en la exclusión de ciertos procesos legales o negociaciones importantes, lo que limita la capacidad de los líderes para defender los derechos y el bienestar de sus comunidades.

3. Inequidad en el Sistema Judicial: La disparidad en el acceso a la representación legal puede exacerbar las desigualdades existentes en el sistema judicial, lo que afecta negativamente la capacidad de los líderes para abogar por sus comunidades.

Para abordar estas desventajas, es crucial promover programas de capacitación legal y facilitar el acceso a servicios legales especializados para los líderes sociales de los pueblos originarios. Esto puede incluir la creación de clínicas legales comunitarias, programas de asesoramiento legal gratuito y becas para formación jurídica especializada.



Además, la colaboración con organizaciones no gubernamentales y agencias gubernamentales para proporcionar asistencia legal asequible y efectiva es fundamental para mitigar estas desventajas y garantizar que los líderes sociales tengan el apoyo necesario para proteger los derechos de sus comunidades.

Un factor que influye para que las y los líderes y dirigentes de organizaciones resistencia al aprendizaje de las leyes por parte de los líderes de pueblos originarios puede estar influenciada por varios factores, incluyendo aspectos culturales, históricos y estructurales. Algunas razones para esta resistencia podrían ser:

1. Barreras culturales: La comprensión del sistema legal occidental puede chocar con las tradiciones y sistemas de justicia propios de las comunidades indígenas, lo que puede generar desconfianza o resistencia al aprendizaje de las leyes externas.
2. Desconfianza histórica: Las experiencias pasadas de injusticia, discriminación y abuso por parte de autoridades legales o gubernamentales pueden generar desconfianza y rechazo hacia el sistema legal, lo que dificulta el interés en aprender y comprender las leyes.
3. Falta de acceso: La falta de acceso a programas educativos especializados en leyes y derechos puede limitar la oportunidad para que los líderes de pueblos originarios adquieran conocimientos legales relevantes.



Para abordar esta resistencia al aprendizaje, es fundamental adoptar enfoques culturalmente sensibles que reconozcan y respeten los sistemas de justicia tradicionales de las comunidades indígenas. Esto puede incluir la integración de conocimientos legales externos con prácticas y valores tradicionales, así como el fomento de la participación de líderes indígenas en la creación de programas educativos legales.

Además, es importante promover la confianza y la colaboración entre las comunidades indígenas y las instituciones legales, enfatizando la importancia del aprendizaje legal para proteger los derechos y el bienestar de las comunidades. Por lo anterior “Capacitando a México” tiene un programa de constantes capacitaciones en línea y presenciales con las y los mejores ponentes a costos competitivos en el sector educativo.



EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO DEL DERECHO A LA VIDA.



"En la actualidad las personas sólo se preocupa por sus derechos. Recordarle que también tiene deberes y responsabilidades es un acto de valor que no corresponde exclusivamente a los políticos"

Mahatma Gandhi

Autor: Dra. H.C. , Maestrante.
Lic. y C.P. , Aida Karina Banda
Iglesias
Diputada LXIV Legislatura
Congreso Aguascalientes.
Expresidenta de la Comisión
Legislativa de Derechos
Humanos

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice que "Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad¹". Sin duda como seres humanos se reconoce que tenemos derecho a la vida, a una familia, a una nacionalidad, a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la información a la vivienda etc.

Sin embargo, también tenemos el deber de observar y cumplir la ley, de respetar los derechos y la integridad de las demás personas.

Sin embargo, también tenemos el deber de observar y cumplir la ley, de respetar los derechos y la integridad de las demás personas.

1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, se puede consultar en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

En este sentido, se entiende que los estados miembros asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, cuando hayan sido suscritos y ratificados (aprobados), lo anterior es así, en nuestro México debido a las condicionantes que marca nuestra Constitución en los artículos 73, 76, 89 y 133; así pues, una de las principales fuentes del mismo es la Declaración Universal de Derechos Humanos que sigue siendo igual de pertinente hoy día que en 1948, cuando fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; es de resaltar el tercer párrafo del preámbulo de dicha declaración, hace énfasis en la obligación de los Estados parte suscriptores en el reconocimiento de los Derechos Humanos en el Derecho: "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión", y por ende, tal obligación se traduzca en la reformas legislativas en su derecho interno de cada país miembro para que sean realizables. La extraordinaria visión y determinación de sus autores se plasmó en un documento en el que por primera vez se expresaron claramente los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad.

De esta manera los treinta artículos que conforman la DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS se convierte en una guía común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza, educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Dicho de otra manera los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional de respetar, proteger, garantizar y observar, estos dos últimos son lo que se conoce como el deber de "realizarlos" por parte de los anteriores. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos.



La aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia.

Al respecto de este último principio, consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos.

Sin duda, uno de los Derechos cuya transgresión impone un impacto negativo directo al ejercicio de todos los Derechos sin excepción, es el Derecho a la vida, pues sin él no pueden realizarse, ejercerse y en última instancia, existir los demás; se trata pues, de un Derecho que no puede ser suspendido, interrumpido o retirado por ningún motivo. La protección efectiva a este Derecho impone obligaciones, particularmente a los Estados y a sus ciudadanos. Por este motivo, en el caso del Estado mexicano, se dió una reforma constitucional en el año 2011 para reconocer y para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos para incorporar los mismos al texto constitucional del artículo 1º de una manera genérica y se reconocen los derechos humanos de los tratados internacionales del que México sea parte como derechos constitucionales, y por lo tanto, se incluye de manera tácita el Derecho a la vida.

Sobre los tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 3º. que "todo individuo tiene derecho a la vida", sin más especificaciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos añade que este derecho "es inherente a la persona humana" y que estará protegido por la ley sin que pueda serle negado arbitrariamente. Similares garantías otorga el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) al derecho de "toda persona" a la vida. Sin embargo, ninguno de estos instrumentos internacionales determina el alcance del reconocimiento de éste derecho, en concreto, si su ámbito de protección se extiende a todos los seres humanos, ¿Se debe incluir los no nacidos? y en su caso ¿Cuál sería el grado de protección?, por la progresividad misma en la conceptualización propia de los derechos humanos?. Este será una respuesta que juntos analizaremos en nuestra próxima participación.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) incorpora una redacción parecida a la recogida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pero, al contrario de lo establecido por este último tratado internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos especifica que el derecho a la vida estará protegido en general a partir del momento de la concepción".

3 Artículo 1º. De la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

4 CDHJ, Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos, se puede consultar en:

<http://cedhi.org.mx/principiosconstitucionales.asp?text=E1%20principio7020de%20interdependencia%20consistenec>

5 El artículo 30. de la Resolución 217 A(III) de 10 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de las Naciones Unidas dispone que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

6 El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 establece que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

7 El artículo 2.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 señala que: "El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establezca esa pena".

8 Smits, P. W, The Right to Life of the Unborn Child in International Documents, Decisions and Opinions, Bedum, Scholma, 1992.

9 El artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 22 de noviembre de 1969 determina que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".



Esta mención es la única que se explicita en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que se refiere al ámbito de aplicación inicial del citado derecho fundamental.

Ante la falta de concreción, la interpretación y aplicación del derecho a la vida realizada por estos tratados internacionales, resulta de especial importancia el analizar y delimitar, el alcance de la protección del no nacido; en particular, cuál es el alcance de dicha protección que se deriva del derecho fundamental a la vida y su alcance con otros derechos.

Sin duda, la vida humana se constituye en el derecho por excelencia, en el derecho preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales. Hay quienes sostienen que, por no estar expresamente señalado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no protege el derecho a la vida, sin embargo, si lo hace, se protege el derecho a la vida, y este es fundamental, pues en efecto, el artículo 1° constitucional, establece, entre otras cosas, que todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los precisos casos que ella misma establece.

Por su parte, el artículo 14 constitucional establece la garantía de debido proceso legal, que significa que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Nótese que el artículo 14 no menciona la palabra vida en su texto; sin embargo, con anterioridad a la reforma de 2005, sí mencionaba la palabra vida expresamente:

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Asimismo, el artículo 22 de la Carta Magna señala actualmente que en México está prohibida la pena de muerte, pero con anterioridad a la reforma mencionada no establecía tal prohibición, pues precisamente hasta ese año, en México se preveía la pena de muerte para el traidor a la patria, el salteador de caminos, entre otros:

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

(...)

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En este contexto, hablar del derecho a la vida implica no sólo referirnos a un derecho humano y consagrado en la constitución como una garantía individual, entraña referirnos al derecho humano que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es pues, el derecho humano por excelencia. Incluso, actualmente, ni respetando la garantía de audiencia, es decir, ni mediante juicio, se puede privar constitucionalmente a un individuo de la vida.



A lo anterior debe añadirse que la Constitución General no ha definido expresamente y no podría definir el objeto de tales derechos; porque para hacerlo acabadamente tendría que definir a su vez los términos de su definición, y luego los de las nuevas definiciones, y así sucesivamente, lo que llevaría al absurdo de un proceso al infinito, es decir por necesidad interminable. Se dice que, toda definición en Derecho es peligrosa, porque es difícil que no pueda o no pueda ser alterada. Lo anterior no significa que tengamos que renunciar a conocer el contenido del derecho a la vida, o de los demás derechos fundamentales, sino que significa que tal contenido ha de buscarse en la naturaleza de las cosas; en definitiva, en el derecho natural, debiendo entenderse que es a este criterio al que se remite el Constituyente mexicano; desde que sería absurdo entender que lo hace a concepciones contingentes y circunstanciales, porque entonces las garantías de la Constitución dejarían de serlo: no garantizarían nada.

Por eso me refiero al contenido que tiene el derecho a la vida en virtud de la naturaleza humana, a que, por lo demás, nos remite el propio artículo 1° de nuestra Carta Fundamental, antes citado. Porque, en efecto, el derecho a la vida se encuentra protegido en la Constitución mexicana, sin limitaciones ni restricciones, pues aplicando el principio pro-persona, si no mediante juicio se puede privar a una persona de la vida, entonces el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, pues sólo un individuo con vida puede ser titular de los demás derechos.



Sin embargo, para darle mayor seguridad jurídica a tal planteamiento es necesario que nuestro legislador plasme tal derecho fundamental como lo realizó con otros derechos humanos, como son el de la educación, la salud, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (con limitaciones claras con base a los valores sociales), a una vivienda digna, al debido proceso, al trabajo, a un medio ambiente sano, a conformar ciudades humanas, pues no existe el reconocimiento expreso en todo el texto constitucional del mismo, por absurdo que parezca "...creo que sea dado siempre, en la jerga..." como un valor entendido. Sin embargo, es prioridad hacerlo para que despliegue los derechos humanos de ejercicio y no dejemos a políticas públicas unilaterales del poder en turno, delimitar su protección.

Ahora bien, como ya se comentó, el derecho a la vida en la Constitución mexicana se encuentra protegido sin limitaciones ni restricciones, ya que ni mediante juicio se puede privar a un individuo de la vida, sin embargo, se debe prever la constitucionalidad del mismo a la luz de los principios interpretativos de la ponderación, o mejor aún, de la armonización con otros derechos, esto es de la razonabilidad y de la proporcionalidad de las normas pues el ejercicio de un derecho que implique la destrucción de otro derecho, aparentemente en oposición, es simplemente un abuso del derecho, y por tanto un "no derecho"¹⁰. Esta tesis la abordaremos juntos en la siguiente colaboración a fin de llegar a la luz del conocimiento que nos ilumine para construir un Estado de derecho en donde el centro sea la persona humana en colectividad que forme una sociedad mas empática.



En efecto, el reconocer el derecho a la vida de manera expresa en la Carta Magna como un derecho por excelencia, que hace posible la existencia y el disfrute de los demás derechos fundamentales, pues no afecta la esfera de otros derechos, al contrario los hace realizables es prioridad impostergable por antonomasia.



¹⁰ Ver Informe Amicus Curiae del Centro Latinoamericano de Derechos Humanos, sobre reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y la adición del artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril de 2007.

TU INVERSIÓN PERFECTA



Entrega de inmueble



Testimonio

TU INVERSIÓN PERFECTA

Agente inmobiliario

REBECA LUCAS

Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, socio en la agencia inmobiliaria CORUÑEZ, SOLUCIONES EN BIENES RAÍCES.

CONTACTO

Oficina: Simón Bolívar no. 725, Local 8 Plaza Alberto, Veracruz, Ver.

Teléfono: 229 591 9649

Whatsapp: 55 4565 09 54

Páginas Facebook:

Coruñez Soluciones en Bienes Raices

Bienes Raíces Rebeca Lucas



EVA LUCIA CORDERO GÓMEZ

Título Profesional de Abogada,
Magister en Docencia Universitaria y
Maestrante en Gestión Pública por la
Universidad César Vallejo. Centro de
Investigación Asesoría E JL.





VALORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO POLICIAL EN DELITOS CULPOSOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

El Informe Técnico Policial (en adelante ITP) debe ser objeto de análisis exhaustivo por parte del Ministerio Público, pues hoy en día, la labor de análisis lo efectúa el personal policial y este documental es determinante para el fiscal quien emite un pronunciamiento basado únicamente en el ITP. El artículo tiene como objetivo analizar la valoración del ITP en delitos culposos por accidente de tránsito; abordando el análisis del ITP en los delitos culposos y tiene como conclusión que se determinó que el valor probatorio otorgado por los fiscales al ITP es determinante para la emisión del pronunciamiento (archivo, formalización, acusación y prisión preventiva) en la que asignan la valoración de prueba tasada; sin embargo, es necesario el análisis de los demás elementos de convicción para su valoración íntegro para la resolución del caso.

En el Perú, es de conocimiento público que los Informes Técnicos Policiales, recobran gran importancia y más aún es considerado como un medio de prueba contundente para determinar si existe o no responsabilidad penal de un imputado, lo que a opinión esa valoración es errónea, por lo que es necesario analizar qué valoración están otorgando los magistrados al mencionado informe. Cabe señalar, que en caso de que falte el elemento subjetivo en forma concreta; sin embargo, cuando eso no es la acción, sino por el contrario que el agente no tiene conocimiento en forma directa del deber de cuidado que debe advertir en forma indeterminada, no es posible procurar el reconocimiento de la antijuridicidad de su accionar y ser amonestado por la falta de conocimiento, pese a que cuenta con conocimiento de la peligrosidad que generan y podrían concordar el contexto del error de prohibición.



E

El objetivo del artículo es analizar la valoración del ITP en delitos culposos por accidente de tránsito. El artículo aborda la definición del ITP, delitos culposos, y crítica personal en cuanto a la valoración del ITP en la legislación peruana; se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Esta problemática también se advierte en Ecuador, pues en los ilícitos culposos se requiere establecer la diferencia exacta, rápida y de forma inequívoca con relación al peligro que ocasiona el comportamiento del sujeto activo para los bienes jurídicos del ilícito de modo abstracto respecto al deber de cuidado. Cabe hacer mención, el discernimiento del peligro causado es incuestionable, sea por la culpa consciente o culpa con representación; empero, en el primer caso es permisible. En cuanto al ITP, Martínez (2019) afirma que es un documento oficial elaborado por un agente de policía en el cual se va a detallar la información relevante sobre un incidente, crimen o situación que requiere la intervención de los efectivos policiales. Estos informes son fundamentales en el trabajo de las fuerzas del orden, ya que documentan los hechos, proporcionan detalles objetivos y crean un registro oficial de lo sucedido. Asimismo, sostiene que este informe se deberá realizar tomándose en cuenta la seriedad del método empleado.



Las conclusiones tendrán que sujetarse a demostraciones con el medio probatorio, así, el ITP por sí solo no tiene valor probatorio determinado en los ilícitos culposos por accidentes de tránsito.

Asimismo, Quispe (2019) refiere que los informes periciales son los documentos que van a elaborar los peritos en relación con el estudio efectuado del elemento de prueba empleando el método y el procedimiento científico, cuyo resultado va a otorgar una certeza mayor en el juzgador.



Ahora bien, los delitos culposos según Ramos (2022) es un tipo de delito en el que una persona comete una acción ilícita sin intención, pero debido a su negligencia, descuido o imprudencia, causa daño o perjuicio a otra persona o a la sociedad en general. A diferencia de los delitos dolosos, en los que el autor actúa de manera intencionada, en los delitos culposos, el individuo no tiene la intención de cometer un acto delictivo ni de causar un resultado dañino.

A criterio personal, es preciso señalar que, se advierte un alto acaecimiento de accidentes de tránsito, ello debido al establecimiento estratégico comercial, de considerarse como un punto de paso entre las localidades aunado a ello se debe tener en cuenta el escaso control que efectúa la Policía Nacional del Perú, evidenciando con ello una alta incidencia de accidentes originados de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

Dichas acciones que, en su generalidad, ponderan en un caso ya sea en la instancia de la fiscalía y el poder judicial, se ha advertido que, al emitir un pronunciamiento como es el archivo de una investigación, formulación del requerimiento de prisión preventiva y una ulterior acusación, dado que los representantes del Ministerio Público, dan preferencia a nivel de prueba tasada al ITP, ocasionando que los fallos se instituyan en dicho informe, haciendo que el proceso se convierta en un mero rito transgrediendo el derecho a la estimación demostrativa.

El ITP debe ser objeto de análisis exhaustivo por parte del Ministerio Público, pues hoy en día la labor de análisis lo efectúa el personal policial y este documental es determinante para el fiscal quien emite un pronunciamiento basado únicamente en el ITP.

CONCLUSIÓN:

Se determinó que el valor probatorio otorgado por los fiscales al ITP es determinante para la emisión del pronunciamiento (archivo, formalización, acusación y prisión preventiva) en la que asignan la valoración de prueba tasada; sin embargo, es necesario el análisis de los demás elementos de convicción para su valoración íntegro para la resolución del caso.

IV. Recomendaciones A los abogados, que apersonen un perito de parte con la finalidad de que éste intervenga a partir de las primeras actuaciones y además emita la pericia de parte a fin de dar origen a una discusión con el propósito de que los magistrados (jueces y fiscales) tengan la posibilidad de emitir pronunciamientos con mejor criterio aquellos procesos de lesiones y homicidios culposos. A los futuros estudiosos, puedan procurar la realización de una investigación mixta; con la finalidad de determinar el número de casos fiscales y judiciales en los que fundamentalmente se resolvió en base al ITP y analizar el criterio de valoración probatoria realizada por el fiscal y juez respecto del ITP.



Referencias Bibliográficas Vargas-Chávez, P., y otros (2021). Análisis de responsabilidad penal en infracciones de Tránsito del peatón como víctima e irresponsable concurrente. Dom. Cien., 7(2), p.p. 87-104. ISSN: 2477-8818 <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index>. Martínez López, E. A. (2019). El valor probatorio del informe técnico policial en delitos de homicidio culposo causado por accidentes de tránsito, Distrito Judicial de Lima Norte, 2018. [Tesis Posgrado. Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30728/Quispe_CR.pdf?sequence=1y_isAllowed=y Quispe Cueva, R. (2019). El valor probatorio del informe técnico policial en delitos de homicidio culposo causado por accidentes de tránsito, Distrito Judicial de Lima Norte, 2018. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30728/Quispe_CR.pdf?sequence=1&isAllowed=y Ramos Murga, B. S. (2022). Análisis de los delitos culposos frente a los delitos dolosos. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de Ciencias e Informática].

MARISOL LÓPEZ ZEA



ACTUALMENTE SOY ESTUDIANTE DEL SÉPTIMO SEMESTRE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO POR LA UNADM (UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA DE MÉXICO), LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA POR EL IBCPT (INSTITUTO DE BECAS DE LA CIUDAD PARA EL TRABAJO), CURSANDO MI SERVICIO SOCIAL EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA CON ADSCRIPCIÓN EN LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO ESTADO DE MÉXICO Y MADRE DE FAMILIA.

“LOS SUEÑOS SE TRABAJAN PERO CON VERDADERA CONSTANCIA, COMPROMISO Y PERSEVERANCIA, SE PUEDEN LOGRAR”



¿POR QUE ESTUDIAR LA LICENCIATURA EN DERECHO?

Ahora bien, dando contestación a la interrogante ¿Por qué estudiar la Licenciatura en Derecho?

Tomé la decisión de estudiar la Licenciatura en Derecho por que me generaba una enorme curiosidad conocer cómo se maneja el sistema en los Centros Penitenciarios, ya que cuando yo tenía aproximadamente 10 años, se presentó una controversia de este tipo, en mi familia, para lo cual me prometí, ser abogada penalista y que nadie me contara de derecho en materia penal, esto es lo que me conlleva el día de hoy a estar aquí, con el presente artículo.

Fue una excelente elección ingresar a la Licenciatura en Derecho, porque somos jóvenes que podemos cambiar el entorno de todo aquello, que no se ha celebrado de manera correcta; con ética profesional, con conocimiento y con empatía hacia cada una de las personas, pero sobre todo hacía cada uno de nuestros futuros clientes, hablarles con la verdad de lo que sí se puede trabajar, pero también comentarles lo fatal que pudiera llegar a ser el asunto.

Desde hace dos años tome la firme decisión de prepararme mediante el aprendizaje de la práctica que se ejerce en materia penal, ya que es la especialidad que más me intereso, a lo largo del estudio de la carrera de derecho, derivado de que pude determinar que la combinación perfecta, es la teoría con la práctica para tener un excelente desempeño como profesionista.



Así que me di a la tarea de ir a tocar puertas en los despachos jurídicos que se encuentran a las afueras del Centro de Reinserción Social, Sergio Ramírez García, ubicado en Chiconautla, los cuales me brindaron la oportunidad y me permitieron empezar a conocer la forma de trabajar en el día a día, ingresando a las audiencias de Control y de Juicio, en las que he tenido la fortuna de obtener el aprendizaje, pues mencionado lugar, para mí, representa una escuela de la práctica, ya que nos ayuda a identificar cual es la participación de cada una de las partes que son: El Juez de Control o de Juicio, el Ministerio Público, el Asesor Jurídico, la Defensa, ya sea Particular o Pública, la presencia del Acusado o en su caso Imputado y el Público que es participe de estas audiencias de conformidad con el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refiere al Principio de Publicidad, en donde nos habla de que las audiencias son públicas, ya que puede acceder el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Considero que es lo cada uno de los estudiantes de derecho con especialidad en materia penal, debería de estar realizando para que al culminar la universidad conozcan de manera correcta el procedimiento que se debe llevar para ser un buen abogado postulante.

Para lo que es indispensable conocer desde la historia, hasta el avance paulatino que ha tenido el sistema en materia penal, para verificar de qué manera se emplea cada etapa y conocer los tres sistemas que se han utilizado, que es el Sistema Tradicional o inquisitivo, el Sistema Mixto y el Sistema Penal Acusatorio y Oral que es el que actualmente se implementa para dar resolución a las controversias y conflictos que se presentan en nuestra sociedad.

Para lo que es indispensable conocer desde la historia, hasta el avance paulatino que ha tenido el sistema en materia penal, para verificar de qué manera se emplea cada etapa y conocer los tres sistemas que se han utilizado, que es el Sistema Tradicional o inquisitivo, el Sistema Mixto y el Sistema Penal Acusatorio y Oral que es el que actualmente se implementa para dar resolución a las controversias y conflictos que se presentan en nuestra sociedad.



Por ejemplo el Sistema Tradicional tenía como elemento central el sancionar conductas típicas, razón por la cual el elemento primordial era el acusado y, desde luego, la búsqueda de la sanción para ese probable responsable, en el que cada una de las entrevistas realizadas era de manera escrita, pues esto permitía que quedara asentado todo lo que era celebrado en la audiencia, por ejemplo cuando los testigos acudían a declarar, había una confronta, mediante un careo, pues se colocaban las partes que iban a declarar uno frente al otro y mirándose a los ojos comenzaban a contestar cada una de las preguntas, a la par que la licenciada asignada de manera rápida utilizaba la máquina de escribir para asentar en una hoja la declaración o entrevista de cada uno de los participantes, lo que conllevaba a una alta demanda de tiempo, pues las audiencias tenían que quedar asentadas de manera escrita, pues era la única evidencia de lo que se había celebrado en esa audiencia, así que era necesario contar con esa información relevante.

Mientras que el Sistema Mixto, se caracteriza por tener elementos del sistema Acusatorio y otros del Inquisitivo o también conocido como Tradicional, en el que, si bien es cierto que se componía de dos sistemas, se generaba la desconfianza de los jueces de que quedara asentada la información, para lo cual se permitieron por mayor seguridad utilizar más, la forma escrita a manera de no vulnerara derechos fundamentales de las personas acusadas.





Y actualmente el sistema que nos rige, que es el Sistema Penal Acusatorio y Oral, en el que las audiencias son videograbadas, a manera de que quede todo registro de cada uno de los minutos en los que se celebra la misma y poder tener evidencia de manera clara de la información que es importante, en el que el acusado o imputado, a través de su defensa, o por propio derecho puede solicitarlas y asignar a un familiar directo para recoger y tener la información necesaria para utilizarla cuando así lo requiera.

Luego entonces, mi amplia recomendación es que los estudiantes de Derecho con especialidad en Materia Penal, busquen obtener la práctica, para que sean unos excelentes profesionistas y conozcan los amplios criterios que existen y el avance que se ha tenido a lo largo del tiempo en la Materia Penal, así como las reformas que han acontecido, y conozcan las nuevas Tesis, Jurisprudencias y los Acuerdos a través de los Tratados Internacionales, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nos rigen en la actualidad y que es necesario contar con esa información relevante , para poder aplicarlos cuando sea necesario.



CURSO TALLER

LITIGIO ESTRATÉGICO EN EL JUICIO ORAL PENAL

Mayo 02 y 03
19:00 a 22:00 horas



**MTRO. ALBERTO
MAGAÑA**

CO-DEFENSOR DE LOS
PROTAGONISTAS DE
LA SERIE DE NETFLIX
"DUDA RAZONABLE"

Información
56-2434-3176





CURSO EN LÍNEA

Temario:

- 1. CONTROL DE DETENCIÓN**
- 2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.**
- 3. VINCULACIÓN A PROCESO**
- 4. MEDIDA CAUTELAR.**
- 5. PLAZO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN**

Seis horas de capacitación
Inversión \$250.00 pesos
Vía zoom

Se entrega:

- 1. Constancia curricular firmada por el expositor**
- 2. Grabación permanente**
- 3. Material de estudio**



STPS
SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

